



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, nueve de febrero del año dos mil dieciséis

VISTOS : La querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs 1 y siguientes interpuestas por don **CARLOS BELTRAN , c.n.i 13.580.042-2**, domiciliado en Licanco Km 2, comuna de Padre Las Casas, en contra de **CASINOS DE JUEGOS TEMUCO S.A.**, rut 99.597.880-6, representado por su jefe de local don Jaime Wihem Giovivi , ambos domiciliados en calle Avenida Alemania 0945 de Temuco, por haber vulnerado disposiciones de la Ley 19496; la notificación practicada a fs 9 ; el comparendo de estilo celebrado a fs 10 y siguientes; la resolución que decreto autos para fallo y los demás antecedentes agregados a los autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 112.207-L a partir de la querrela de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **CARLOS BELTRAN , c.n.i 13.580.042-2**, domiciliado en Licanco Km 2, comuna de Padre Las Casas, en contra de **CASINOS DE JUEGOS TEMUCO S.A.**, rut 99.597.880-6, con domicilio en calle Avenida Alemania 0945 de Temuco, por haber vulnerado disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

2.- Que, el querellante refiere ser cliente habitual del casino, participa en los torneos de poker y es además cliente del SPA. El día 28 de agosto 2014 junto a un amigo se dirigieron a la discoteque XS, estuvieron un par de horas y como estaba muy aburrido decidieron ir a jugar al casino. Compraron las entradas y al ir ingresando uno de los guardias se les acerca en forma muy prepotente, le pone la mano en el pecho, y le ordena retirarse ya que estaba muy ebrio y que solo su amigo podía entrar. Se generó una discusión entre los guardias y su persona, que trató de explicarle que era cliente habitual y que no estaba ebrio, que había pagado su entrada y que lo dejaran entrar, de pronto se acerca otra persona que se identificó como jefe, el ambiente e estaba muy tenso. Agrega que sin darse cuenta uno de los guardias lo golpeo y cae fuertemente al suelo, se golpea la cara y manos fuertemente en el cemento, luego fue inmovilizado, le sujetan las piernas y cabeza mientras el más bajo, el jefe, se subió a su espalda y le pisaba la cabeza, no aguantaba los dolores, estaba siendo torturado por estas personas. No recuerdo en que momento su amigo intervino pidiendo que lo soltaran, que le iban a quebrar los brazos, por lo que recuerdo alguien que observaba la situación llamó a Carabineros, los que se constituyeron en el lugar, esto es en las puertas del casino Dreams. Fue llevado a un consultorio, donde solo le toman sus datos, no fue examinado por ningún médico, luego fue trasladado a la Comisaría, cerca de las 9 horas de la mañana fue dejado en libertad. Señala que los hechos descritos configuran infracciones a los arts 3, 15 19 23 y siguientes de la Ley 19496, por lo que solicita se apliquen a la querrellada el máximo de las multas contempladas en la Ley 19496, con expresa condenación en costas.

3.- Que, a fs. 9 constan las notificaciones efectuadas a la querrellada.

4.- Que, a fs. 10 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo, con la asistencia de ambas partes, representadas por sus Abogados. La querellante ratifica su

accionar y la querellada contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos como parte integrante de los mismos.

5.- Que, el Abogado de la querellada al contestar solicita el rechazo de la querrela en todas sus partes, con costas. Manifiesta que conforme a lo informado por el área de seguridad de la empresa y según registro de eventos del día, siendo las 3,50 horas del día 29 de agosto 2014, el actor, junto a un acompañante, ambos en evidente y extremo estado de ebriedad se presentaron en la entrada de calle Torremolinos del casino de Juegos, ante las condiciones étlicas de ambos el guardia de seguridad del recinto, don Juan Parra Rivas, les comunica a ambos que no pueden hacer ingreso al casino, esto es aceptado por el actor y su acompañante, sin embargo se dirigen a la entrada de calle Recreo, donde nuevamente se le impide la entrada dado su evidente y grave estado de ebriedad, por lo que el actor y su acompañante se retiran del lugar. Sin embargo y pese a las dos negativas, no se dan por vencidos y regresan al acceso de calle Torremolinos, donde nuevamente se encuentran con el guardia Parra Rivas, el que les indican que no pueden entrar. Lejos de aceptar esta negativa el actor comienza a enojarse, a gritar groserías, a tratar de enfrentar al guardia y a lanzarle golpes. Ante este escenario el jefe de seguridad del casino, don Cristian Riquelme esquivó el golpe, el actor, el que por su estado etílico cae al suelo donde es retenido por no más de 4 minutos en espera de la llegada de Carabineros a quienes es entregado don Carlos Beltrán, quién en el mismo deplorable estado de ebriedad camina tambaleándose hacia la puerta del recinto, una vez fuera de él mantiene el actor la misma actitud hostil hacia carabineros, los que le ayudan a ingresar al carro policial. Añade que difícilmente este episodio de violencia puede ser catalogado como un exceso de fuerza por parte del personal de seguridad del casino, o como una tortura como lo califica el actor. No existe una constatación de lesiones cuando fue detenido por Carabineros y que posteriormente haya sido llevado a una Comisaría, todo lo cual no ocurre porque si, ocurre por razones justificadas, tales como el lamentable estado de ebriedad, las amenazas de muerte que profirió, y la inusitada violencia con la que actuaba quién ahora pretende hacer creer, es la víctima de estos hechos, cuestión que dista mucho de ser efectiva. Más adelante señala que niega categóricamente que personal de su representada haya dado una golpiza al actor que fue objeto de un uso proporcional de la fuerza por parte del personal de seguridad entrenado para mantener y evitar que este tipo de personas se dañen a sí mismas o a otras personas, a personal del casino o a sus dependencias, es decir se hizo lo que se debía hacer, reducir a quién agrede e intenta agredir a otras personas, considerando se estaba de ebriedad, para el sólo efecto de ponerlo a disposición de Carabineros de Chile, que fue precisamente lo que ocurrió. Añade, que el personal de seguridad cumplió con las directrices conforme han sido capacitados, y aún frente a agresiones manifiesta y físicas de parte del actor mantuvo el control de la situación de manera profesional, prueba de ello es que carabineros actuó sólo respecto del señor Beltrán, y no de algún guardia que debería haber ocurrido de ser ciertos los hechos relatados en la querrela.

6.- Que, el actor a fin de acreditar los hechos expuestos en la querrela rinde prueba documental presentando, con citación formulario de atención urgencia en Consultorio Miraflores a nombre del actor; ranking express Temuco dreams Poker, en el N° 11 aparece el nombre del actor. Asimismo rinde prueba testimonial a través de la deposición a fs 11 don Sergio Andrés Ervet Zavaia, c.n.i 15.513.162-4, quién legalmente interpuso expresa haber estado tomando un café en la Shell frente al casino, vio un alegato en las puertas del casino, cruza la calle, se ubica a fuera y vio a tres guardias, dos tenían a alguien en el suelo y otro le tiraba las manos hacia atrás, luego llegó Carabineros, se llevó a



Carlos, él le manifiesta a su amigo leo que estaba dispuesto declarar. Señala que los hechos ocurrieron el día 28 de agosto 2014. Al ser repreguntado sobre si entro al casino expresa "en ningún momento entré y nunca he entrado. Cuando se le consulta si los hechos ocurrieron dentro o fuera del casino responde "adentro del casino". Por lo contradictorio en cuanto al lugar en que ocurrieron los hechos su testimonio no será considerado o valorado por el Tribunal. A fs 12 declara en calidad de testigos de la parte querellante don Leonardo Enrique Game Zerega, quien es legalmente interrogado y jura decir verdad: manifiesta haber llegado al casino junto al actor, pagaron sus entradas y uno de los guardias no dejo entrar a Carlos porque supuestamente estaba ebrio, él si podía entrar. Se produjo un alegato entre los guardias y el actor, o tomaron entre dos guardias y el jefe de ellos le empezó a doblar las manos, luego llega Carabineros y se llevaron a Carlos. Al ser repreguntado sobre si el señor Beltrán estado en estado de ebriedad responde "yo creo que no".

7.- Que, la parte querellada a fin de acreditar sus dichos rinde prueba documental acompañando con citación denuncia individual de accidente del trabajo efectuada en la Mutual de Seguridad con fecha 29 de agosto 2014; copia de investigación de los efectuada en el casino por don Cristian Riquelme, acompaña asimismo los documentos que detalla a fs 11. Rinde prueba testimonial mediante la declaración don Cristian Roberto Riquelme Vega, c.n.i. 10.277.597-K, quien es, legalmente interrogado. Refiere desempeñarse como supervisor de seguridad en el casino de Juegos Dreams, el día 29 de agosto se encontraba en funciones, cerca de las 4,00 horas am, solicitan su presencia en el ingreso de calle Torremolinos, al llegar al lugar se percata de que habian tres personas en estado de ebriedad discutiendo con el guardia. Uno de ellos en forma grosera y con insultos increpaba al guardia y le daba empujones con los puños, por lo que intervino tratando de separarlos. Señala que le indicaba al guardia que iba a hacer que lo despidieran y finalmente lo amenazó de muerte, en vista de esto llaman a Carabineros, quienes se lo llevaron detenido.

8.-Que, conforme a lo estipulado en el art 384 N° 5 del C.P Civil el Tribunal no acordará valor probatorio alguno a las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes.

9.- Que, analizados los antecedentes acumulados en estos autos de conformidad con lo dispuesto en el art 14 de la Ley 18287, resulta imposible para esta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional, por parte de la querellada, a disposiciones de la ley 19496. De consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela de autos.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

10.- Que, a fs 4 y siguientes de autos se interpone, por el actor en lo contravencional, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CASINO DE JUEGOS TEMUCO S.A**, rut 99.597.880-6, con domicilio en Avenida Alemania 0945, Temuco. Funda su accionar en los hechos expuesto en lo principal de su presentación, los que por economía procesal da por reproducidos. Expresa que la infracción cometida por la demandada le han ocasionado daño moral, el que está representado por las molestias y

sufrimientos físicos y / psíquicos ocasionados a su persona, estuvo varios días sin salir de su casa, angustiado, su salud estuvo en alto riesgo, debió tomar medicamentos, tuvo mucho dolor y sufrimientos, sin contar con ningún tipo de ayuda o disculpas por parte de la demandada, por lo que demanda la suma de \$ 5.000.000, más las costas respectivas.

11.- Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E, 23, 24, 16, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: 1.- **Que se rechaza**, la querrela infraccional interpuesta en estos autos en contra de **CASINOS DE JUEGOS TEMUCO S.A.**, rut 99.597.880-6, ello conforme a lo expresado en el considerando noveno de este fallo 2.- **Que no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **CASINOS DE JUEGOS TEMUCO S.A.**, rut 99.597.880-6, ello conforme a lo expresado en el considerando décimo primero de esta sentencia. 3.- Que no se condena en costas a la parte querellante y demandante civil por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el Art 58 bis de la Ley N° 19.496.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 112.207-L**


**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL SECRETARIO SUBROGANTE.**




Foja: 112
Ciento Doce

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

A fojas 111: **A lo principal y otros:** Estese a lo que se resolverá.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, certificación de fojas 110, particularmente el hecho que la apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo, y lo dispuesto en los artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 95 y siguientes, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 91 y siguientes, recurso que fué concedido a fojas 100.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-81-2016.

En Temuco, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Temuco, dieciséis de Junio de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Causa Rol N° 112.207-L

[Handwritten signature]

Proveyó don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Juez subrogante

Autoriza don **MAURICIO ESTEBAN PEZO SANDOVAL** Secretario subrogante

[Handwritten signature]

TEMUCO 17 DE Junio DE 2016

A DON Guido Sagredo Leiva

La Resolución que Antecede y su
Carta Certificada

SECRETARIO

TEMUCO 17 DE Junio DE 2016

A DON Mauricio Esteban Pezo Sandoval

La Resolución que Antecede y su
Carta Certificada

SECRETARIO

Temuco, 27 de Diciembre del 2016

Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original

[Handwritten signature]
Secretario

[Handwritten signature]